

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, sábado 5 de junio de 1886.

NUMERO 127.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Junio de 1886.

TIENE ESTE MES 30 DIAS.

Sábado 5.—San Bonifacio, ob. mr.; santa Zenaida, mr.; santos Nicanor y Sanchó, mrs.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional.
Acta.

Código Civil.

Secretaría de Gobernación.
Acuerdo.

Secretaría de Hacienda.
Oficio.—Conocimiento.—Circular.

Secretaría de Guerra.
CARTEA DE MARINA.
Movimiento marítimo.

Administración Judicial.
Minutas de la Suprema Corte de Justicia.
—Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

SESION 25ª ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional, á las siete de la noche del día dos de junio de mil ochocientos ochenta y seis, con asistencia de los Representantes: Esquivel, Núñez, Sáenz, Aragón, Esquivel (Fabán), Rojas, Soto, Castro, Carazo, Sibaja, Ugalde, Fuentes, Guevara, Jiménez, Dávila, Zamora, Ulloa, Rivera, Alvarado, Santos, Montealegre y los Secretarios.

1º.—Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º.—Acompañado del oficio respectivo, se recibió sancionado del señor Secretario de Estado en el despacho de Justicia un ejemplar del decreto número 12 en que se aprueban varias disposiciones legislativas emitidas por la Comisión Permanente en el ramo de Justicia.

Art. 3º.—El señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento, por medio de oficio número 17 de primero del presente mes, remite á la consideración del Congreso un memorial presentado por el señor don Carlos Federico Willis en que hace modificaciones á la solicitud que ha presentado en demanda de algunas concesiones para establecer en el país una fábrica de papel y otra de extracción de fibras.—Impuesta la Representación Nacional

de lo expuesto en el citado memorial, se mandó acumular á sus antecedentes y remitirlo al estudio de la Comisión de Fomento.

Art. 4º.—Se leyó el dictamen presentado por la Comisión de Hacienda, sobre la consulta hecha por el Poder Ejecutivo á instancia del Fiscal del mismo ramo, á efecto de que se declare si las disposiciones de la ley de 20 de julio de 1880 son ó no aplicables para la enagenación de los baldíos situados en el trayecto de la carretera de "Carrillo". Se puso en discusión y fué aprobado. Admitido el respectivo proyecto de decreto, por efecto de la aprobación indicada, se señaló para su primer debate la sesión que sigue.

Art. 5º.—Tomado en consideración el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda, sobre el decreto número 17 de 23 de diciembre próximo pasado, emitido por la Comisión Permanente, para explicar el sentido de la ley número 45 de 11 de agosto de 1885, se puso en discusión.

El Diputado Carazo, miembro de la Comisión Permanente manifestó: que está de acuerdo con la supresión propuesta en el dictamen y por este motivo la aprueba.

Se tuvo por suficientemente discutido el dictamen referido y se aprobó.—Se señaló para el primer debate del proyecto de ley propuesto, la sesión próxima.

Art. 6º.—Se dió primer debate al proyecto de ley propuesto por la Comisión de Hacienda, con el fin de que se aprueben los decretos números 5, 6, 13, 16, 20, 23, 28 y 32 emitidos por la Comisión Permanente en el ramo indicado, y se señaló para la segunda discusión, la sesión del día de mañana.

Art. 7º.—Se discutió por primera vez el proyecto de decreto iniciado por la Comisión de Instrucción Pública, á efecto de que se apruebe el acuerdo número 1 en que la Comisión Permanente declaró sin fuerza legal, los Estatutos de la Universidad de Santo Tomás de 7 de enero de 1884, y restableció los de 3 de mayo de 1843, y se señaló para su segundo debate la sesión siguiente.

Art. 8º.—Se debatió por primera vez el proyecto de ley propuesto por la Comisión de Fomento, á fin de que se otorgue la aprobación respectiva al decreto número 1 en que la Comisión Permanente concedía algunas exenciones para fomentar la introducción de buenas castas de ganado y aves de corral, y se señaló para el segundo debate la sesión del día de mañana.

Art. 9º.—Se dió primera discusión al proyecto de ley presentado por la Comisión de Fomento, con el objeto de que se apruebe el decreto número 34 expedido por la Comisión Permanente, para promover la fundación y desarrollo de una colonia ganadera en las praderías naturales de "Hato Viejo" ó "Buenos Aires" y "Cañas Gordas." Se señaló para el segundo debate la sesión siguiente.

Art. 10º.—Se discutieron por primera vez el tratado adicional celebrado en París el 20 de enero último, entre los

Ministros Plenipotenciarios de esta República y los Estados Unidos de Colombia, para allanar las dificultades que pudieran suscitarse con respecto á la Convención de Arbitraje concluida entre los Gobiernos de ambas Naciones, el 25 de diciembre de 1880, y el proyecto de decreto en que la Comisión de Relaciones Exteriores, propone su aprobación.—Concluido el debate se señaló para el segundo, la sesión siguiente.

Art. 11º.—Discutido por segunda vez el proyecto de decreto adicional á la Ley General de Educación Común iniciado por el Poder Ejecutivo, con el fin de allanar las dificultades que presenta la constitución y cancelación de la garantía hipotecaria, establecida por la ley para la administración de los fondos escolares de distrito, se señaló para su tercer debate la sesión siguiente.

Art. 12º.—Se dió segundo debate al proyecto de ley iniciado por la Comisión de Instrucción Pública, con el objeto de que se apruebe la Ley General de Educación Común emitida por la Comisión Permanente el 26 de febrero próximo pasado, y se señaló para el tercero, la sesión del día de mañana.

Art. 13º.—Se puso en tercera discusión el proyecto de ley propuesto por la Comisión respectiva, para la aprobación de los decretos números 7, 10, 11, 12, 18, 29 y 31 emitidos por la Comisión Permanente en el ramo de Gobernación.

Para ilustrar el juicio de la Cámara, se procedió á la lectura de los decretos indicados y sus antecedentes.

Después de la lectura de gran parte de esos documentos, se suspendió la sesión.

Trascurridos algunos minutos, se abrió ésta de nuevo con asistencia de los mismos Representantes, excepto el Diputado Guevara, y se prosigió la lectura.

Concluida ésta, se continuó la discusión del proyecto de ley en referencia.

El Diputado Jiménez, miembro de la Comisión que elaboró el proyecto indicado, dijo: que ha pedido la palabra para hacer algunas indicaciones explicativas de los motivos que tuvo la Comisión de que forma parte, para proponer la aprobación de los decretos expedidos por la Comisión Permanente en el ramo de Gobernación. En seguida relacionó las causas que sirvieron de fundamento á las citadas disposiciones, y manifestó que la Comisión las ha considerado basadas en la razón y la justicia, y que por lo mismo ha dictaminado en el sentido de que se aprueben. Que ha hecho estas explicaciones para que se vea que la Comisión autora del proyecto en referencia, ha procedido en este asunto fundada en razones de necesidad y justicia.—No obstante juzga necesario hacer esta observación: para que sirva la Comisión Permanente, dijo, si después de haber permitido á las Municipalidades de Desamparados, San Mateo, Cartago y San José que dispusieran de sus fondos y vendie-

ran sus inmuebles, como probablemente deben haberlo hecho ya. El Congreso no puede desaprobado hechos consumados?—Que haría el Congreso, añadió, si después de haber producido sus efectos una ley emitida por la Comisión Permanente, el Congreso se encontrara en el deber de desaprobada? Manifestó en fin que apunta estas observaciones para cuando se trate de reformas constitucionales, si como lo cree, hay intención de hacerlo.

Se consideró suficientemente discutido en tercer debate el proyecto de ley indicado al principio de este artículo y fué aprobado en general.

Se procedió á la discusión detallada del mismo.—Puestos en discusión separada el preámbulo y el artículo único, fueron aprobados sin enmienda.

Siendo las nueve y media de la noche del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,

Presidente.

A. VENEGAS.—MÁXIMO FERNÁNDEZ,
Secretario. Secretario.

CODIGO CIVIL.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

De acuerdo con la ley de 19 de abril de 1885, decreto el siguiente

CODIGO CIVIL.

LIBRO III.

TITULO VII.

De la insolvencia del deudor y del concurso de acreedores.

(Continúa.)

CAPÍTULO II.

Efectos de la declaratoria de insolvencia y de la apertura del concurso.

Art. 899.—Desde la declaratoria de insolvencia, el deudor queda de derecho separado é inhibido de la facultad de administrar y disponer de los bienes que le pertenecan y sean legalmente embargables. Esta facultad corresponde á su acreedor ó acreedores, quienes, en caso de concurso, han de ejercerla por medio de un curador nombrado al efecto.

La disposición anterior no comprende los bienes que el deudor pueda adquirir, pendiente el concurso, por medio de su trabajo ó industria, ni los que le vengán en virtud de legado, herencia ó donación que se le haga, á condición que no puedan perseguírseles sus acreedores.

Art. 900.—Todas las disposiciones y actos de dominio ó administración del insolvente, sobre cualquiera especie y porción de los bienes á que se refiere el primer inciso del artículo precedente, después de publicada en el periódico oficial la declaratoria de insolvencia, son absolutamente nulos.

Art. 901.—También son absolutamente nulos, si se hubieren ejecutado ó celebrado después de existir la insolvencia legal conforme al artículo 888:

1º Cualquiera acto ó contrato del deudor, á título gratuito, y los que, aunque hechos á título oneroso, deben considerarse como gratuitos, en atención al exceso de lo que el deudor hubiere dado por su parte como equivalente;

2º La constitución de una prenda ó hipoteca ó cualquier otro acto ó estipulación dirigidos á asegurar créditos contraídos anteriormente, ó á darles alguna preferencia sobre otros créditos;

3º El pago de deudas no exigibles por no haberse cumplido su plazo ó condición;

4º El pago de deudas vencidas que no se haya hecho en moneda efectiva ó en documentos de crédito mercantil.

Art. 902.—Son asimismo absolutamente nulos los actos ó contratos, á título gratuito, que el insolvente hubiere ejecutado ó celebrado en los dos años anteriores á la declaratoria de insolvencia, á favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes ó hermanos, suegros, yernos y cuñados.

Art. 903.—Son anulables, á solicitud del curador ó de cualquier acreedor interesado, todas las enajenaciones de inmuebles y la cancelación ó constitución de un derecho real sobre ellos; la cancelación de documentos ú obligaciones no vencidas, y la constitución de prenda para garantizar obligaciones contraídas ó documentos otorgados por el insolvente, siempre que éste hubiere ejecutado ó celebrado cualquiera de los referidos actos ó contratos, después de existir la insolvencia legal, confesando haber recibido la cosa, valor ó precio de ellos, y la otra parte no compruebe la efectiva entrega de dicha cosa, valor ó precio.

Art. 904.—Tratándose del cónyuge, ascendientes, descendientes, ó hermanos consanguíneos ó afines del insolvente, la nulidad á que se refiere el artículo anterior, se extiende á los actos ó contratos ejecutados ó celebrados en los dos años precedentes á la declaratoria de insolvencia, y para que no proceda esa nulidad, el interesado tiene que probar, además de la efectiva entrega de la cosa, valor ó precio, circunstancias de que se pueda deducir que al tiempo del acto ó contrato no conocía la intención del insolvente de defraudar á sus acreedores.

Art. 905.—Son también anulables á solicitud del curador ó de cualquier acreedor interesado, sin restricción respecto al tiempo en que se hubieren celebrado:

1º—Los actos ó contratos en que ha habido simulación, entendiéndose que la hay cuando las partes afirman ó declaran cosas ó hechos que no son ciertos.

2º—Las enajenaciones á título oneroso ó gratuito, cuando la otra parte hubiere sabido que el deudor ejecutaba el acto ó hacía el contrato con el fin de sustraer la cosa ó su valor total ó parcial de la persecución de sus acreedores.

Art. 906.—En los mismos términos que los actos ó contratos expresados, pueden impugnarse las sentencias que dolosamente haya hecho recaer contra sí el deudor, para que se anulen en cuanto perjudiquen á los acreedores.

Art. 907.—Las precedentes disposiciones sobre nulidad y rescisión de los actos y contratos del insolvente, se aplican también á los que su heredero hubiere ejecutado respecto de los bienes mortuorios, desde la muerte de aquél, hasta la declaración de insolvencia.

Art. 908.—Si el primer adquirente no se encuentra en las condiciones exigidas para que la acción rescisoria pueda ser ejercida contra él, no pasará ésta contra el subsiguiente propietario, á menos que la enajenación primera no hubiera servido sino como medio de disimular el fraude.

Art. 909.—Si la acción fuere admisible contra un adquirente, pasará también contra aquel á quien trasmita su derecho á título gratuito; y aun á título oneroso cuando el sucesor hubiere conocido, al verificar la adquisición, la complicidad del trasmitente en el fraude del deudor.

Art. 910.—Acordado en junta de acreedores no entablar las acciones de rescisión ó de nulidad á que se refieren los artículos anteriores, puede hacerlo cualquiera de los acreedores que no formaron mayoría, pero debe citarse á los demás que no votaron contra la demanda, por si quieren constituirse partes en el juicio.—La sentencia que en éste recaiga perjudicará á todos los acreedores del concurso, pero las ventajas de la rescisión ó nulidad obtenida sólo les aprovecharán en el sobrante que quede después de cubrirse íntegramente los créditos de aquellos acreedores que se han apersonado en el juicio durante la primera instancia, antes ó al tiempo de abrirse á pruebas.

Art. 911.—Cuando la acción de nulidad ó rescisión se entablare por el curador, cada uno de los acreedores, representando su propio derecho, con independencia del curador, puede apersonarse en el juicio, coadyuvando á las gestiones de éste.

Art. 912.—En los negocios que estén pendientes con el insolvente al declararse la insolvencia, si ni él ni la otra parte han cumplido total ó parcialmente sus respectivas obligaciones, los acreedores del insolvente tienen el derecho pero

no la obligación de tomar el lugar de éste.

Si los acreedores no quieren tomar el negocio, el que contrató con el insolvente no tiene otro reclamo que el de daños y perjuicios.

Art. 913.—En toda obligación del insolvente que no consista en el pago de una cantidad de dinero, el otro contratante no puede exigir el cumplimiento de lo estipulado, sino los daños y perjuicios que le ocasione la falta de cumplimiento.

Art. 914.—En todos los casos en que un negocio se rescinda por la declaración de insolvencia el contratante sólo puede reclamar y liquidar sus daños y perjuicios como acreedor del concurso, excepto que tenga prenda ó hipoteca á su favor.

Art. 915.—Al calificar y liquidar dichos daños y perjuicios, se considerará la falta de cumplimiento como el resultado del cambio de circunstancias en la persona del deudor.

Art. 916.—Desde la declaratoria de insolvencia, cesan de correr contra el concurso los intereses de créditos que no estén asegurados con prenda; y aun los acreedores pignoratícios ó hipotecarios no podrán exigir los intereses corrientes, sino hasta donde alcance el producto de la cosa sobre la cual esté constituida la garantía.

Art. 917.—En virtud de la declaratoria de insolvencia se tienen por vencidas todas las deudas pasivas del insolvente.

Quando los acreedores hipotecarios ó pignoratícios quisieren aprovecharse del vencimiento del plazo por el hecho del concurso, no podrán cobrar fuera de éste.

Art. 918.—Entre los créditos del insolvente como fiador subsistirá el beneficio de excusión, aunque éste lo hubiere renunciado; y el deudor, aunque el plazo esté por vencerse, debe pagar ó reemplazar la garantía de que el acreedor queda privado por la insolvencia del fiador.

Art. 919.—Respecto de las letras de cambio, libranzas ó pagarés á la orden, sólo serán aplicables las disposiciones de los dos artículos anteriores, en el caso de que el insolvente sea quien acepte la letra, ó quien giró la letra no aceptada ó quien expidió la libranza ó suscribió el pagaré á la orden; pero si el insolvente no es más que endosante, el tenedor de la letra, libranza ó pagaré no podrá exigir el pago antes del término, ni garantía de que vencido éste se verificará aquél.

Art. 920.—Desde la apertura del concurso, y mientras éste no se termine, los acreedores del concurso, no pueden iniciar ni continuar separadamente procedimientos judiciales para el pago de su respectivo crédito, contra el insolvente y los bienes concursados.

(Continuará.)

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Se reproduce el siguiente acuerdo, porque en el número anterior se publicó con dos equivocaciones sustanciales.

Nº 30.

Palacio Nacional.

San José, 3 de junio de 1886.

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la siguiente tarifa de impuestos municipales del cantón de Desamparados, decretada por el respectivo Ayuntamiento, en sesión del día 3 de abril próximo pasado:

PROPIOS.

Patente de tienda de mercaderías extranjeras, por trimestre	\$ 5-00
Patente de tiendas ó buhonerías ambulantes ó de aquellas cuyo tráfico se haga sólo en días de feria, por trimestre	„ 0-90
Patente de pulperías de 1º orden relativamente al tráfico que se hace en este cantón, por trimestre	„ 2-00
Patente de pulperías de 2º orden relativamente al tráfico que se hace en este cantón, por trimestre	„ 0-90
Patente de billar al mes	„ 3-00
„ „ gallera „ „	„ 3-00
„ „ dominó „ „	„ 0-40
Derecho de destace de una res de ganado vacuno para el abasto público	„ 0-75
Derecho de destace de un cerdo para el abasto público	„ 0-60
Patente de curtiembre, por trimestre	„ 3-00
Patente de calera ó fábrica de cal, por trimestre	„ 1-50
Patente de ladrillera, por trimestre	„ 1-50
Patente de máquinas de aserrar madera, por trimestre	„ 3-00
Por cada función de espectáculo, promovida por especulación, como maromas, títeres, representaciones teatrales, según la importancia de la empresa, de cincuenta centavos á diez pesos.	
POLICIA.	
Carcelajes	„ 0-75
Alumbrado público, por trimestre, dos centavos por cada metro de frente de los edificios situados dentro del perímetro alumbrado	„ 0-02
Depósito de todo animal presentado á la policía, ó sea derecho de corral, quinque centavos diarios	„ 0-15
Matrícula de todo perro que exceda del número permitido por la ley, al año	„ 3-00
Alquiler de pesas y medidas de la Municipalidad, por cada una	„ 0-10

Venta de chichas ó bebidas fermentadas, con excepción de la cerveza, si fuere permanente, noventa centavos por trimestre. . . . 0-90
Si sólo se efectuare la venta en días de feria, cuarenta y cinco centavos por trimestre. 0-45

Comuníquese y publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.
DURÁN.

SECRETARIA DE HACIENDA.

BANCO DE LA UNION.

ESTADO DE "BILLETES DE ADUANA" vendidos por el Banco de la Unión, conforme á la cláusula 8ª del contrato celebrado el 15 de noviembre de 1882, entre el Ministro de Hacienda y los Bancos de la Unión y Anglo-Costarricense, á saber:

FECHAS.	DE \$ 100	DE \$ 50	DE \$ 25	SUMAS
1886.				
Mayo 21	9			\$ 900
" 22	8			800
" 24	25			2500
" 25	25			2500
" 26	21			2100
" 27	18			1800
" 28	6			600
" 29	15			1500
" 30				
" 31	31			3100
				\$15,800-00
				99,102-89
				\$114,902-89
				\$ 15,800-00
				\$ 99,102-89

Vendidos anteriormente \$15,800-00
TOTAL.....\$114,902-89
Pasado á ej. Gobierno \$ 15,800-00
\$ 99,102-89

San José, mayo 31 de 1886.

G. ORTUÑO,
Admor.

Honorable señor Ministro de Hacienda y Comercio.

San José, junio 2 de 1886.

Me hago la honra de poner en conocimiento de U.S. Honorable que el Banco Anglo-Costarricense ha vendido desde el día 21 del corriente mes hasta la fecha, la suma de \$ 5,250 en Billetes de Aduana, según se especifica.

FECHAS.	\$ 100	\$ 50	\$ 25	SUMAS.
1886				
Mayo 21				
" 22				
" 23				
" 24	200		50	250
" 25	1300		75	1375
" 26	100		75	175
" 27				
" 28	3200		50	3250
" 29				
" 30				
" 31	200			200

Suma.....\$ 5,250-00
Vendidos anteriormente.....\$ 25,897-11
\$ 31,147-11
Depositado en el B. de la Unión \$ 5,250-00
\$ 25,897-11

Soy del H. señor Ministro muy atento S. S

FREDERICK COX,
Admor.

CONOCIMIENTO de los expendedores de licores extranjeros, cuyas patentes vencen en el próximo mes de junio.

Fechas.	Nombres.	Situación.
Junio 19	Victor Aubert.....	Esta ciudad.
" 19	Aurelio Hernández.....	"
" 19	Ramón Royo.....	"
" 19	Ramón Royo.....	"
" 19	Eusebio Vicente.....	"
" 19	Bernabé Monge.....	"
" 3	Franco J. Mora.....	"
" 5	Mariano B. Agüero.....	Alajuela.
" 5	Pedro Hurtado.....	Desamparados.
" 7	Paulino Ortiz.....	Heredia.
" 7	Matías Bolívar.....	Las Cañas.
" 13	José Lepore.....	Esta ciudad.
" 13	José Sacripanti.....	"
" 14	Tomás Carrasco.....	"
" 14	Apolonio Leiva.....	"
" 15	Antolín Chinchilla.....	Naranjo de Alaj.
" 16	Braulio Morales.....	Heredia.
" 16	Francisco Flores.....	Esta ciudad.
" 23	Vicente Herrera.....	Alajuela.
" 23	Ángel Vaghiu.....	Carrillo.
" 23	José Prada.....	Esta ciudad.
" 24	Pilachio Salazar.....	"
" 25	Fernán González.....	Grecia.
" 28	Miguel Millet.....	Esta ciudad.
" 29	Cayetano Cagigal.....	Alajuela.

Inspección General de Hacienda.—San José, mayo 31 de 1886.

MAN. M^a CALVO.
3 v.—1.

Inspección General de Hacienda.

San José, mayo 26 de 1886.

A los señores Gobernadores, Jefes Políticos y Tesoreros Municipales de la República, me permito llamarles la atención acerca de que el impuesto de matrícula para puestos de tercenos, es el de tres pesos anuales, anticipados, á favor de la Instrucción Pública, conforme lo dispone el número 2º del artículo 94 de la Ley General de Educación Común de 26 de febrero del corriente año, y no ya, de consiguiente, el de dos pesos que establecía el artículo 4º del decreto número 19 de 5 de julio de 1866.

MAN. M^a CALVO.
2 v.—2.

SECRETARIA DE GUERRA.

Cartera de Marina.
MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADA.

Junio 19.—Ayer á las 4 p. m., fondeó la barca alemana "Guaymas," de 497 toneladas, procedente de Hamburgo, con 137 días de mar, 12 tripulantes, y al mando de su capitán Ed. Dreyer, con 78 bultos de mercaderías para este puerto, consignado á la Compañía de Agencias y en buen estado sanitario.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.
Sala Segunda.

Martes 1º

1.—En el juicio ordinario establecido por la sucesión de don Domingo Mora contra las temporalidades de la Iglesia Católica por la nulidad de un legado ó capellanía dejado por doña Pilar Hidalgo, á pedimento de la parte demandada, se dispuso prevenir á la parte apelante suministre dentro de tercero día papel del sello correspondiente para continuar el juicio, bajo la pena de deserción.

2.—Se declaró bien denegada por el señor Juez 2º civil de esta provincia la apelación interpuesta por el señor Adolfo Camacho, de una provi-

dencia dictada en la rendición de cuentas que se le ha exigido en la mortuoria de Miguel Cervantes, y por consiguiente, sin lugar el recurso de hecho que el mismo Camacho estableció.

3.—En las diligencias sobre denuncia de un terreno baldío hecho por el señor Jesús Zamora, se mandó devolver el expediente al Juez a quo á fin de que haga estimar con arreglo á derecho el valor del litigio.

Miércoles 2.

1.—En escrito presentado por la señora Juana F. Jiménez, en que acusa rebeldía á varias partes en el juicio ordinario que el señor Manuel Muñoz sigue contra la sucesión del señor Juan Franco. Umaña, por pesos, se pidió informe á la Secretaría.

2.—A solicitud de partes, se difirió la vista del juicio establecido por don Franco Sáenz contra don J. Ramón Rojas Troyo, por pago indebido, para las doce del día 15 del presente mes.

3.—Se pidió informe á la Secretaría en escrito presentado por Pedro Hernández, en que solicita la devolución, por apremio, del juicio ejecutivo que sigue contra el señor Félix Villalobos y que sacó en traslado este último.

4.—Se proveyó autos en el escrito presentado por la señora Segunda Alfaro en que pide ejecutoria de la sentencia que recayó en la causa seguida contra Simón Alfaro Rojas, por lesiones.

5.—Se señalaron las doce del día once del corriente mes, para la vista del juicio establecido por doña Jacinta Carrillo contra don Manuel Antonio del mismo apellido, por rendición de cuentas.

6.—Se mandó devolver á la oficina en el día y bajo la pena de apremio el juicio á que se refiere el número 3 de esta minuta.

7.—En la causa seguida contra Joaquín Vargas Chacón por homicidio, de mejor acuerdo, se difirió la vista para las doce del día 12 del mes en curso.

8.—Se proveyó autos en la acusación establecida por don Rafael Pacheco contra el Alcalde 3º de esta ciudad don Isidro Marín por prevaricato.

9.—En la causa seguida contra Antolina Abarca por el delito de usurpación del estado civil de otra persona, se condena á la procesada á un año cinco meses y once días de presidio inferior menor, descontable en reclusión en el establecimiento respectivo, con abono de la prisión sufrida, y al pago de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su delito, quedando así refundida la sentencia de 1ª instancia.

San José, junio 2 de 1886.

El Secretario,

D. CARRANZA.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional.

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado la señora Lizzie Cash Arnolds Cash, mayor de treinta años, viuda, de ocupación doméstica y vecina del puerto de Limón, denunciando un terreno baldío como de cincuenta manzanas, situado en la ciudad de Limón, distrito escolar número 1, cantón único de aquella comarca; bajo los siguientes linderos: al Norte, terrenos baldíos de por medio, ciudad de Limón: Sur, ídem ídem y finca llamada "El Portete", de don Arturo K. Brown: Este, finca llamada "La Quinta Wilson," calle de por

medio; y Oeste, terrenos baldíos de por medio, la finca llamada "Número uno", de don William Benjamín Unckles. El terreno descrito fué denunciado con fecha 25 de julio de 1885 por el señor John Grandison, quien traspasó sus derechos á la señora Cash Arnolds, en el mes de marzo del corriente año.

Y publica este denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina dentro del término de treinta días que al efecto les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las nueve de la mañana del día veinticinco de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda Nacional

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,
Srio.

3 v.—3.

A las doce del día diez y siete del presente mes, se rematará en la puerta de este Juzgado, un solar situado en el barrio de San Francisco, distrito sétimo de este cantón, linderos: Norte, casa y solar de Catarina Céspedes y solar de Felipe Solano, calle en medio; Sur, casa y solar de Manuel Mena; Este, casa y solar de Paula Brenes, y casa de Pedro Sánchez, calle en medio; y Oeste, solar de Juan Solano.—Vale ciento cincuenta pesos.—Mide noventa y dos varas de frente por treinta y cuatro de fondo, pertenece á Francisco Quirós, y se vende previas las formalidades de ley, para pagar deuda de pesos á Juan Bejarano.

Alcaldía primera de Cartago.—1º de Junio de 1886.

LUIS GÓMEZ.

Lisímaco Camaño.—Alejo Guzmán.
3 v. 3.

A las doce del día nueve del entrante mes de junio, se han de rematar en la puerta de esta Oficina, una casa y solar situados en el barrio del Carmen, distrito tercero de este cantón, lindante: Norte, Sur y Este, propiedad de José Ángel Rivera; y Oeste, calle en medio, cerco de Ramón Macías: miden, el solar treinta y tres varas de frente por treinta y tres varas de fondo, y la casa ocho varas de largo y cinco de ancho.—Vale ciento cincuenta pesos, pertenece á la mortuoria de María del Espíritu Santo Solano, y se vende previas las formalidades de ley para al pago de deudas y costas.

Alcaldía 1ª de Cartago.—Mayo 31 de 1886.

LUIS GÓMEZ.

Alejo Guzmán.—L. Camaño.
3 v. 2

A las doce del día veintinueve de junio próximo, se venderán por este Juzgado en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor, cuarenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas y treinta y una centiáreas de terreno baldío situado en el punto llamado "Quebrada Honda," en San Marcos de Dota, distrito primero, cantón tercero de esta provincia, denunciado por la señora María Alvarado y Jiménez; y valorado á dos pesos hectárea.—Linderos: Norte, terrenos baldíos; Sur y Este, también baldíos, quebrada llamada de "los Rojas," en medio; y Oeste, baldíos, quebrada de la "Cerbataña," en medio.—Según el informe del agrimensor que hizo la medida, este terreno es bastante quebrado, propio para el cultivo de granos; y dista de esta capital de trece á catorce leguas por camino. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, mayo 28 de 1886.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,
Srio.

3 v.—3.

JOSÉ MARÍA ACOSTA, Juez de primera instancia de la provincia de Alajuela.

Hace saber: á los señores don Concepción Pinto, doña Catalina Picado, Banco de la Unión, Juan Mora Castro, Piza & C^o, General Apolinar de Jesús Soto, Agapito Venegas, María de Jesús Soto, María de la Cruz González, Jesús Alfaro, Pilar Quesada, Raimunda Vargas, Ramón Palma, Jesús Herrera, José Luis Vasco, Guillermo Solera, Florencio Villalobos, Isidro Herrera, Wenceslao Zumbado, Marcelo Rojas, José de la Cruz Herrera, José María Zumbado, Pascual González, Andrés Castillo, Esteban Morera, Teodora Rojas, José Mena, Manuel Acosta, Ramón Naranjo, y á quienes más interese: que en el ocurso hecho ante este Juzgado por los señores Francisco, Antonio y Venancio Fuentes y Quesada, para que se les declare en estado de concurso común se encuentra la providencia que literalmente dice así: "Juzgado civil en primera instancia, Alajuela, á las once de la mañana del día veintinueve de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Los señores Venancio, Francisco y Antonio Fuentes y Quesada, mayores de edad, casados, agricultores y de este vecindario, se presentaron á este Juzgado ayer á las tres de la tarde con la exposición que antecede manifestando la situación de sus negocios, el monto de sus deudas vencidas y por vencer, las ejecuciones que tienen pendientes sobre sí y la manifestación de todos sus bienes, y concluyen diciendo, que siéndoles imposible cumplir sus compromisos han suspendido sus pagos y en consecuencia piden se les declare en estado de quiebra común, considerando: Primero: que los tres señores Fuentes nominados manifiestan tener intereses comunes en la quiebra cuya declaratoria solicitan, por ser comunes las deudas, comunes los bienes que la constituyen, y comunes las pérdidas y ganancias que resulten de la sociedad y solidaridad que entre sí establecieron de hecho.—Segundo: que así en común se presentan en estado de quiebra y así solicitan que ésta se declare.—Tercero: que la insuficiencia de bienes para el completo pago de todos sus acreedores, está constante: primero, por la manifestación que ellos personalmente hacen; segundo, por que las deudas ascienden á mayor cantidad que la que figuran en el haber; tercero, porque el debe se presenta sin los intereses vencidos y por vencer; cuarto, porque atendida la baja de los bienes raíces, es de presumir que no se podrán nivelar con las deudas que deben satisfacerse en metálico.—Cuarto: que los mismos solicitantes son personas legítimas para pedir el concurso me diante que ellos mismos manifiestan su insolvencia y la insuficiencia de bienes para cumplir sus compromisos (artículo 85, 93 y 397 de la ley de concurso de acreedores).—Quinto: que los mismos manifiestan que hay ejecuciones pendientes en otros juzgados, las cuales deben atraerse al presente concurso, según lo disponen los artículos 10 y 8º de la ley de concursos.—Sexto: que este Juzgado es el competente para la declaratoria del concurso, según la disposición de los artículos 239 y 304 ley citada.—En atención á las razones expuestas, leyes citadas y artículos 4, 93, 94, 96, 97, 103, 105, 112, 122, 125, 126, 309, 311, ley citada y 2º de la ley ad. á la de concurso de 11 de enero de 1881.—Se declara: los señores Venancio, Francisco y Antonio Fuentes y Quesada, están en estado de concurso común que comprende todos los bienes de su pertenencia, sujetos á ejecución: embárguense y ocupense sus bienes raíces y muebles; acumúlense todas las ejecuciones pendientes en otros juzgados, que se pedirán inmediatamente á los respectivos jueces que de ellas conocen; se arraiga á los señores Fuentes, en esta ciudad por ser improcedente su arresto; se fija esta hora como época de la insolvencia y con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero; la correspondencia de los concursados se entregará al curador de la quiebra y se anotará en los Registros de las Hipotecas la presente quiebra; nadie podrá hacer entrega ni pago de dinero ni efectos á los concursados sino es al curador.—Se nombra para el desempeño de curador provisional de este concurso á don Deodoro González y Paniagua, quien comparecerá á prestar su aceptación y juramento, y cítese á los acreedores nominados en la exposición que antecede á una junta general que tendrá lugar en este despacho á las doce del día siete de junio próximo á imponerse de este asunto y de nombrar un curador definitivo y su suplente.—Sáquense las copias de que habla el artículo 205 y consérvense los autos originales en la oficina.—Publíquese esta declaratoria por dos veces en el Diario Oficial, sin perjuicio de los edictos que conviniere.—José María Acosta.—Eduardo Martín A., Secretario.—El cual se hizo saber á las partes.

Juzgado de primera instancia.—Alajuela, mayo 29 de 1886.

JOSÉ MARÍA ACOSTA.

Eduardo Martín A., Srio.

REGIMEN MUNICIPAL.

Agencia Unica, Principal de Policía, de la provincia de Heredia.

A V I S O .

Con las fechas del margen, ha depositado la policía los animales siguientes:

- Abril 4. Una yegüa rosilla marcada.
- " " Una potrancia retinta, colorada, marcada.
- " " Un caballo moro, salpicado, fierro confuso.
- " 15. Un ternero alazán, marcado.
- " " Una vaca sarda, marcada con dos fierros.
- " " Un novillo moro, oscuro, marcado.
- " " Un caballo retinto, tuerto, marcado.

Ocurran los interesados á hacer uso de sus derechos, en el término de ley.

Junio 3 de 1886.

J. M^o MORALES C.

ANUNCIOS.

A V I S O .

Durante mi ausencia queda encargado de mis negocios, con poder generalísimo, el licenciado don Víctor Orozco; los pertenecientes á la Empresa de camino á Terraba, quedan inmediatamente al cuidado de don Manuel Vargas R.

San José, junio 1º de 1886.

PEDRO PÉREZ Z.

3-1:

Aviso importante.

Acabo de recibir el primer envío de las famosas máquinas de coser, de dos respuntes

"DAVIS"

Reconocidas como las mejores que existen en la actualidad, y las que tienen mayor número de accesorios para hacer preciosidades.

PRECIOS FIJOS.

- Nº 4 de 2 gavetas \$ 60-00
- Nº 8 " 4 " 65-00

G. ANDRÉ,

Único Agente para Costa-Rica.

Marzo 30 de 1886.

20 v. 12.

ITINERARIO

Del Vapor-Correo "General Próspero Fernández" en sus viajes al Bebedero en el mes de junio de 1886.

Días.	Fecha.	Salida de Puntasrenas.	Llega al Bebedero.	Salida del Bebedero.	Llega á Puntasrenas.	Fecha.
Martes.	1	9 a. m.	4 p. m.	5 a. m. del 2	12 m.	2
Viernes.	4	9 a. m.	4 p. m.	6 a. m. del 5	1 p. m.	5
Martes.	8	11 a. m.	6 p. m.	8 a. m. del 9	3 p. m.	9
Sábado.	12	4 a. m.	11 a. m.	1 p. m.	8 p. m.	12
Miércoles	16	5 a. m.	12 m.	2 p. m.	9 p. m.	16
Viernes.	18	9 a. m.	4 p. m.	5 a. m. del 19	12 m.	19
Martes.	22	11 a. m.	6 p. m.	7 a. m. del 23	2 p. m.	23
Sábado.	26	4 a. m.	11 a. m.	12 m.	7 p. m.	26
Miércoles	30	5 a. m.	12 m.	2 p. m.	9 p. m.	30

Puntarenas, mayo 30 de 1886.

El Superintendente del Ferro-carril del Pacífico.

INGENIERO, LUIS MATAMOROS.

ALQUILO

en todo ó en parte, mi casa de dos pisos, que ha ocupado el doctor Bonueñi, situada á cincuenta varas al N. O. del Parque, calle de la Universidad.

Para condiciones, entenderse con los señores T. Alfaro & C^o San José, mayo 28 de 1886.

JOSÉ MERCEDES ROJAS.

6-3.

LOTERIA.

\$ 3,000

Se pondrán á la suerte el 20 de junio próximo.

Vendo billetes. Téngase presente que la mayor parte de los billetes que vendo salen premiados con los valores mayores.—Vox populi, vox Dei.—La voz del pueblo es de Dios. San José, mayo 25 de 1886.

J. TEODORICO QUIRÓS.

12. v. 4.

A V I S O .

Durante mi ausencia del país, queda encargado de mis negocios con poder general, el señor don Salvador Pasapera.

San José, 1º de junio de 1886.

PEDRO TERRES.

3-2.

Palma para sombreros.

Tiene de venta el que suscribe en su casa calle de la Estación, frente al Hotel Víctor.

PRECIOS.

- Una carga.....\$ 23-00
- Un tercio....., 13-50

San José, abril 2 de 1886.

J. R. CHAMORRO.

15. v. 14

A V I S O .

Siendo voluntario el remate a nunciado de la casa de propiedad de doña Juliana Blanco y hermanas, éstas han resuelto suspenderlo, sin perjuicio de vender particularmente una parte del edificio. San José, mayo 31 de 1886.

DOMINGO LÓPEZ.

3-3.

INVITACION

A los directores de colegios y escuelas de la República, para que secunden la realización del próximo certamen, haciendo que sus discípulos preparen planas, dibujos, costuras, bordados, encajes calados, &c y todas aquellas obras que acostumbra ejecutar, á fin de exhibirlas en la Exposición Nacional que ha de abrirse el 15 de setiembre del año en curso, lo cual cree la Junta será un poderoso estímulo para la juventud.

6 v. 4.

A V I S O .

La medicatura del pueblo y la botica de turno de esta ciudad, quedan á cargo del Doctor don Julián R. Zamora, durante el presente mes y el de julio próximo, en virtud del Reglamento dictado por la Municipalidad de este cantón.

Gobernación de la provincia de Heredia.—Junio 1º de 1886.

JUAN J. FLÓREZ.

3-2.

Un buen cafetal.

Debidamente autorizado, ofrezco en venta un cafetal nuevo y con buena cosecha para el próximo año, situado en el punto llamado "El Barreal", y constante como de cuatro manzanas tres cuartos.—Para precio y condiciones entenderse con el que suscribe en Heredia.

PATROCINIO PANIAGUA.

8. v. 2.

Alhajas finas

Acaban de llegar. Gran surtido de relojes de oro y de plata. Leontinas de oro de toda clase, dobles y sencillas, en gran variedad.

Collares de oro y de plata. Leontinas de plata, puños para bastones y muchos otros artículos de este ramo.

Relojería Alemana de

LUIS SIEBE.

6. v. 4

AL COMERCIO.

Durante el mes de agosto próximo entrante pondremos á la carga un buen velero para todos los puertos habilitados del Pacífico, en la América Central.

Recibiremos á bajos tipos de flete toda clase de mercancías, incluidas las inflamables ó explosivas, cuya conducción por vapor es prohibida.

Para otros pormenores dirigirse á

POMARES & CUSHMAN.

38, BROADWAY.

Nueva York.

10.—2